

## **SUPUESTO PRÁCTICO 1**

Tras superar el correspondiente proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado (Subgrupo A2), usted obtiene destino en la Gerencia del Instituto Nacional de Administración Pública, O.A (por sus siglas, INAP).

Para decidir su atribución definitiva de funciones y valorar el dominio que ostenta sobre las distintas áreas competenciales cuya gestión es encomendada a dicha Gerencia (Derecho Administrativo General, Gestión Financiera, Administración de recursos humanos, etcétera), se pone a su cargo la elaboración de un informe sobre diferentes cuestiones relativas a los siguientes expedientes:

### **Expediente GACE/001/INAP:**

El lunes 2 de diciembre de 2024 se pone a disposición de la sociedad mercantil La Gacelinda S.L. notificación electrónica, por la que se requiere a la misma la constitución de garantía definitiva al resultar propuesta como adjudicataria de un contrato de suministros de material de oficina, licitado para abastecer los despachos de las numerosas nuevas incorporaciones a la plantilla del instituto.

### **Expediente GACE/002/INAP:**

Se plantea suplementar en 625.000,00 euros el crédito de la aplicación presupuestaria 33.102.9210.226.07 ("Oposiciones y pruebas selectivas"), para la gestión material de las Ofertas de Empleo Público de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, convocadas conjuntamente el pasado mes de julio. El presupuesto inicial del capítulo 2 de gastos del INAP para el ejercicio corriente, excluidos los créditos vinculantes del mismo, ascendía a 6.250.000.00 euros.

### **Expediente GACE/003/INAP:**

Un funcionario de carrera que presta servicios en la Subdirección General de Aprendizaje y pertenece al Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado (Subgrupo C2) supera el proceso selectivo para el acceso, por promoción interna, al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado

(Subgrupo C1). Por su parte, el hermano de una funcionaria interina de la Subdirección General de Selección es hospitalizado tras padecer diversos problemas de salud.

### **Expediente GACE/004/INAP:**

Para cubrir el servicio de limpieza de las instalaciones de las sedes de Madrid y Alcalá de Henares, la unidad tramitadora del Servicio de Contratación comienza a desarrollar los borradores de pliegos para licitar este contrato, mediante tramitación ordinaria. Se sabe que el presupuesto base de licitación es de 60.500,00 euros (IVA del 21% incluido), que su duración será de 12 meses y que no se contempla prórroga ni el abono de primas, así como tampoco cualquier opción eventual ni modificación alguna del mismo.

### **Expediente GACE/005/INAP:**

A una de sus compañeras en la Gerencia le interesa una permuta de destinos con otra funcionaria que actualmente presta servicios en el Fondo Español de Garantía Agraria, O.A.(FEGA). Queda igualmente a su cargo determinar la viabilidad de esta forma de provisión de puestos de trabajo pretendida, en función de los datos que se facilitan sobre las funcionarias y sus puestos, extraídos del Registro Central de Personal y de las concretas Relaciones de Puestos de Trabajo.

En vista de lo anterior, y considerando que no se cuenta con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para financiar, en su caso, las operaciones descritas, deberá dar **respuesta motivada** a las siguientes cuestiones ofrecidas para cada expediente:

### **Cuestión 1 (Expediente GACE/001/INAP):**

**¿Se halla obligada La Gacelinda S.L. a recibir la notificación del requerimiento descrito por medios electrónicos? ¿Quiénes están obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas por tales medios? Indique los efectos que se producirían en caso de que la mercantil hubiera accedido al contenido de la notificación en el día de ayer, viernes 13 de diciembre de 2024.**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
<b>2</b>	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	<b>13</b>	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

(Calendario del mes de diciembre de 2024. En gris, los días inhábiles en la Administración General del Estado)

En relación con la notificación electrónica que la Administración pone a disposición de la mercantil "La Gacelinda SL" al objeto de requerirle la constitución de garantía definitiva en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros de material de oficina, debemos acudir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, para responder a las cuestiones planteadas, así como al Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

En virtud de los dos textos legales arriba indicados, la mercantil "La Gacelinda SL" está a todos los efectos obligada a recibir electrónicamente la mencionada notificación, y ello es así porque las personas jurídicas, según el artículo 14 de la Ley 39/2015, están en todo caso obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

El antedicho artículo 14, de hecho, establece en el apartado segundo como sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones los siguientes:

- Las personas jurídicas
- Las entidades sin personalidad jurídica
- Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional.

En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles

- Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración
- Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración

La Ley 39/2015, de hecho, solo reserva la posibilidad de elección para comunicarse con las Administraciones a través de medios electrónicos o no, a las personas físicas, siempre que éstas no estén obligadas a relacionarse electrónicamente con ellas. Ello sin perjuicio de que, tal como se dispone en el tercer apartado del artículo 14, las Administraciones puedan establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Por lo que respecta a los efectos que se producen tras el acceso por parte de la mercantil "La Gacelinda SL" al contenido de la notificación el viernes 13 de diciembre de 2024, y teniendo en cuenta el calendario de días inhábiles que el supuesto ofrece, cabe entender practicada a todos los efectos la notificación. Según establece el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. Para el caso planteado, dicho plazo de diez días naturales no ha sido excedido, por lo que hay que entender que desde que la mercantil accede al contenido de la notificación el viernes 13 de diciembre, ésta se entiende practicada y empiezan a correr los plazos para que la misma atienda el requerimiento de la Administración.

En el mismo sentido se expresa el Real Decreto 203/2021 cuando en sus artículos 44 y 45, a propósito de la notificación electrónica, manifiesta que para dar por efectuado el trámite de notificación a efectos jurídicos, en la Dirección

Electrónica Habilitada única (o en sede electrónica o sede electrónica asociada) deberá quedar constancia, con indicación de fecha y hora, del momento del acceso al contenido de la notificación, del rechazo expreso de la misma o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Cuestión 2 (Expediente GACE/002/INAP):**

**Siendo la primera modificación presupuestaria de este tipo en el ejercicio, determine el órgano competente para autorizar el suplemento de crédito, así como la forma de financiar el mismo. Con los datos de que dispone, ¿qué documento contable es preciso expedir para el registro de la modificación presupuestaria? Indique la documentación general y específica que debe incorporarse a este expediente.**

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante LGP) establece en su artículo 42 que los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o a la que resulte de las modificaciones aprobadas conforme a esta ley. Con respecto a estas últimas, el artículo 51 asevera que la cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificadas durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, mediante:

- a) Transferencias.
- b) Generaciones.
- c) Ampliaciones.
- d) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- e) Incorporaciones.

La modificación de crédito que se plantea consiste en un suplemento de crédito de 625.000 euros de la aplicación "Oposiciones y pruebas selectivas" para atender la gestión material de las Ofertas de Empleo Público de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, que han sido convocadas conjuntamente en julio. El suplemento de crédito se regula en el artículo 55 de la LGP, en virtud del cual,

cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto del Estado algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado y su dotación no resulte posible a través de las restantes figuras previstas en el artículo 51, deberá procederse a la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario del inicialmente previsto. Con la información de que se dispone y según lo preceptuado en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se realizan las siguientes observaciones:

- El órgano que deberá autorizar el suplemento de crédito será el Ministro de Hacienda. El artículo 56 de La Ley General Presupuestaria dispone que, en el ámbito de los organismos autónomos, la competencia para autorizar créditos extraordinarios o suplementarios corresponderá:
  - a) A los Presidentes o Directores de los organismos hasta un importe del 10 por ciento del correspondiente capítulo de su presupuesto inicial de gastos, cuando no supere la cuantía de 500.000 euros, excluidos los que afecten a gastos de personal o a los contemplados en el apartado 2 del artículo 43 de esta ley, dando cuenta de los acuerdos al Ministro de que dependan y al Ministro de Hacienda.
  - b) Al Ministro de Hacienda cuando, superándose alguno de los anteriores límites, no se alcance el 20 por ciento del correspondiente capítulo de su presupuesto inicial de gastos ni se supere la cuantía de 1.000.000 de euros. Asimismo, le corresponderá la autorización de los que se encuentren entre los supuestos de exclusión a que se refiere el párrafo a) siempre que su cuantía no supere los límites establecidos en este apartado.
  - c) Al Consejo de Ministros en los restantes casos.

Si bien la cantidad que pretende suplementarse, 625.000 euros, representa el 10% del presupuesto inicial del capítulo 2 de gastos del INAP para el ejercicio corriente (que es 6.250.000), dicha cantidad de 625.000 euros es superior a los 500.000 euros que suponen un límite para que los Presidentes o Directores puedan autorizar créditos

suplementarios, siendo entonces tal competencia del Ministro de Hacienda.

- En lo referente a la forma de financiación, siguiendo el artículo 56, la financiación de los créditos extraordinarios o suplementarios únicamente podrá realizarse con cargo a la parte del remanente de tesorería al fin del ejercicio anterior que no haya sido aplicada en el presupuesto del organismo, o con mayores ingresos sobre los previstos inicialmente. En el caso de que la financiación propuesta para la modificación del presupuesto del organismo haga necesaria la modificación del presupuesto de gastos del Estado, ambas modificaciones se acordarán conjuntamente, mediante el procedimiento que le sea de aplicación a la del Estado.
- El documento contable que será preciso expedir para el registro de la modificación presupuestaria es el MC 040 de suplemento de crédito, en virtud de lo establecido en el Anexo I de la Orden de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueban los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado.
- En cuanto a la documentación general y específica que debe incorporarse a este expediente, consta detallada en la Orden HFP/147/2022, de 2 de marzo, sobre documentación y tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros. La misma establece como documentación general para la tramitación de cualquier expediente de modificación de crédito la siguiente: memoria justificativa de la necesidad de la modificación; el certificado de existencia de crédito obtenido del Sistema de Información Contable, cuando sea necesario; el informe de la oficina presupuestaria; el informe de la intervención delegada, y cualquier otro trámite o documento que se estime oportuno.
- Por lo que respecta a la documentación específica, el artículo 4.6 de la citada Orden dispone que en el caso de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto de los organismos autónomos

que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se financien con cargo al remanente de tesorería o con mayores ingresos de los inicialmente previstos, se remitirá una certificación acreditativa de la existencia de la financiación de que se trate. El artículo 4.10 dispone por su parte que en el supuesto de que se plantee, con carácter excepcional, que la financiación de la modificación presupuestaria se realice con cargo a la parte del remanente de tesorería que al fin del ejercicio anterior no haya sido aplicada en el presupuesto corriente, será preciso que en el expediente se justifique detalladamente el carácter inaplazable y la imposibilidad de financiar la modificación presupuestaria a través de otras vías alternativas. En este último caso será necesario aportar al expediente el remanente de tesorería al cierre del ejercicio anterior, el remanente de tesorería a fecha de la solicitud de la modificación presupuestaria, calculado de acuerdo con la Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública, la previsible evolución del remanente de tesorería hasta el cierre del ejercicio corriente, y un análisis de sostenibilidad financiera del organismo.

- Cabe añadir, por lo que hace a tramitación de expedientes concernientes al Ministro de Hacienda, que, siguiendo el artículo 6.3 de la citada Orden, los expedientes de modificaciones presupuestarias, con los documentos que para cada caso se establecen en esta Orden, se remitirán por la oficina presupuestaria de cada departamento a la Dirección General de Presupuestos, que lo someterá en su caso, al titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para su aprobación o para su elevación al Consejo de Ministros, en función de las competencias atribuidas por la normativa vigente. La aprobación por el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública se realizará mediante la firma de una relación en la que se recogerá el tipo de modificación, la finalidad y el importe de los expedientes objeto de autorización. En el supuesto de expedientes iniciados por los organismos autónomos, la documentación debe ser remitida, por el organismo de que se trate, a la oficina presupuestaria del



departamento ministerial al que pertenezca para que ésta proceda de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. La Dirección General de Presupuestos solicitará los informes, datos y documentos que considere precisos en orden a la resolución de los expedientes devolviendo al departamento correspondiente, con exposición motivada, aquellos expedientes en que no proceda resolución favorable.

- El artículo 7 de la Orden, por último establece lo referente a su instrumentación y comunicación como sigue: “Una vez que la Dirección General de Presupuestos tenga conocimiento de la aprobación de los expedientes de modificación presupuestaria, procederá a su instrumentación mediante la expedición de los correspondientes documentos de modificación de crédito MC a los que se refieren las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, por la que se aprueban la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del gasto del Estado y los documentos contables a utilizar por la Administración General del Estado. Los documentos contables se remitirán con copia del expediente a la intervención delegada del departamento ministerial correspondiente. Asimismo, se dará traslado del acuerdo adoptado a la oficina presupuestaria correspondiente para su comunicación al organismo proponente y en su caso, al organismo autónomo u organismo público afectado e intervención delegada en el mismo. Tales documentos contables podrán ser remitidos en soporte fichero, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 28 de noviembre de 2005 de la Intervención General de la Administración del Estado por la que se regulan los procedimientos para la tramitación de los documentos contables en soporte fichero”.

### **Cuestión 3 (Expediente GACE/003/INAP):**

**Si tras superar el correspondiente proceso selectivo el funcionario de la Subdirección General de Aprendizaje pasa a la situación administrativa de servicio activo en el Cuerpo del Subgrupo C1, ¿en qué situación administrativa**

**será declarado con respecto al Cuerpo del Subgrupo C2 desde el que promociona? En cuanto a la funcionaria de la Subdirección General de Selección, ¿le correspondería algún permiso por la hospitalización de su hermano?**

Para dar respuesta a las dudas planteadas en materia de personal, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP), y en el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (en adelante, Real Decreto 365/1995).

- Por una parte, y en lo que respecta al empleado que, prestando servicios como funcionario del Subgrupo C2 en la Subdirección General de Aprendizaje, ha promocionado internamente al Subgrupo C1, cabe decir que la situación administrativa en que quedaría dicho funcionario con respecto al cuerpo del Subgrupo C2 desde el que ha promocionado es la de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público. Esta figura, recogida en el artículo 15 del mencionado Real Decreto 365/1995, se erige en una de las modalidades de excedencia voluntaria reguladas por el mismo, y cuyo literal dispone que procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en esta situación a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. El precepto, además, advierte que dicha figura no será aplicable al desempeño de puestos con carácter de funcionario interino o de personal laboral temporal. Hay que añadir, por último, que el artículo 19 del Real Decreto 365/1994 dispone que las distintas modalidades de excedencia voluntaria, entre las cuales la de prestación de servicios en el sector público, en ningún caso producen reserva de puesto de trabajo y que los funcionarios que se encuentren en las mismas no devengarán retribuciones, ni será computable el tiempo permanecido en esta situación a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos.

- En cuanto a la funcionaria de la Subdirección General de Selección cuyo hermano ha sido hospitalizado, y en virtud del artículo 48 del TREBEP, relativo a permisos de los funcionarios públicos, a dicha funcionaria le correspondería un permiso de cuatro días hábiles. Es menester tener en cuenta que este artículo 48 prevé un permiso a los funcionarios públicos de cinco días en el caso de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, siendo de cuatro días hábiles cuando el causante de las situaciones anteriores sea un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Al ser el hermano de la funcionaria quien es hospitalizado, se produce una relación de segundo grado de consanguinidad entre ambos, razón por la cual dicha funcionaria tendría derecho a cuatro días hábiles de permiso.

**Cuestión 4 (Expediente GACE8004/INAP):**

**¿Cuál será el procedimiento de licitación idóneo para simplificar y agilizar todo lo posible la contratación del servicio de limpieza? Determinado el mismo, describa sus principales características. ¿Qué otros aspectos deberán ser objeto de justificación adecuada en este expediente de contratación? Tras la valoración de las ofertas presentadas, se produce un empate entre las licitadoras A y B, de las cuales se conoce la siguiente información:**

Licitadora A		Licitadora B	
Contratos temporales	26%	Contratos temporales	26%
Mujeres empleadas	41%	Mujeres empleadas	39%

(Datos con respecto al total de la plantilla)

## **En defecto de previsión en los pliegos y considerando los datos facilitados, ¿a cuál de las licitadoras propondría como adjudicataria del contrato?**

Asumiendo como marco normativo lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante la LCSP), el contrato que el organismo pretende licitar para cubrir el servicio de limpieza de las instalaciones de las sedes de Madrid y Alcalá de Henares merece las siguientes observaciones previas:

- El contrato debe ser calificado como contrato de servicios al ser la limpieza de instalaciones una prestación de hacer consistente en el desarrollo de una actividad o dirigida a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro.
- Siendo que el presupuesto base de licitación es de 60.500 euros, con el IVA del 21 por ciento incluido, y a sabiendas de que su duración será de doce meses y que no se contemplan prórrogas, primas, opciones eventuales ni modificaciones, puede derivarse que el valor estimado del contrato es de 50.000 euros, excluyéndose el IVA. Al no ser dicha cuantía igual o superior a la cifra de 143.000 euros, el contrato no está sujeto a regulación armonizada, según lo preceptuado en el artículo 22 de la LCSP.
- En cuanto a su régimen jurídico, nos encontramos ante un contrato administrativo al ser el poder adjudicador un organismo autónomo dependiente de una Administración pública. En virtud del artículo 25.2 de la LCSP, los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.
- Respecto a este contrato, será competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo las cuestiones relativas a preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción del mismo.

- No puede considerarse contrato menor habida cuenta de que su valor estimado no es inferior a 15.000 euros.

Hechas las advertencias previas, y teniendo presente el literal del enunciado, según el cual se busca un procedimiento de licitación idóneo para simplificar y agilizar al máximo la contratación del servicio de limpieza, el servicio de contratación del organismo debería apostar por el procedimiento abierto simplificado abreviado que la LCSP regula en su artículo 159.6, el cual reserva dicha figura para los contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y para los contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual. Al no consistir el contrato de limpieza en una prestación de carácter intelectual, ni ser su valor estimado superior a 60.000 euros, dicho contrato podrá regirse por las siguientes especificidades en su tramitación:

- a) El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. No obstante, lo anterior, cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles.
- b) Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.
- c) La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.
- d) La valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación. Se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas.
- e) Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.

- f) No se requerirá la constitución de garantía definitiva.
- g) La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo.

Por último, y ante el empate resultante entre las licitadoras A y B, se hace necesario acudir al artículo 147.2, que preceptúa que, en defecto de previsión en los pliegos, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

- a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.
- b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
- c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.
- d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

Aplicando el precepto al caso que nos ocupa, el empate será resuelto a favor de la licitadora A, teniendo en cuenta que, según los datos aportados en la tabla, ambas licitadoras cuentan con el mismo porcentaje de contratos temporales, pero el porcentaje de mujeres empleadas es mayor en la licitadora A (41%) que en la licitadora B (39%).

**Cuestión 5 (Expediente GACE/005/INAP):**

**Motive y concluya si es posible autorizar la permuta pretendida por las funcionarias, en función de la información contenida en la siguiente tabla:**

Funcionaria	Descripción	Nivel	Provisión	Adscripción			Años de servicio	Fecha de Nacimiento
				Administración	Subgrupo	Cuerpo		
INAP	Jefa de Sección	22	C	AE	A2	EXII	13	14/12/1984
FEGA	Jefa de Sección	22	C	AE	A2	EXII	7	14/12/1989

**C:** Concurso de Méritos. **AE:** Administración del Estado. **EXII:** Todos los Cuerpos y Escalas (salvo del Sector Docencia, Investigación, Sanidad -con excepciones-, Instituciones Penitenciarias y Transporte Aéreo y Meteorología).

**Suponiendo su autorización, ¿qué plazo tendría que transcurrir para poder concederse nuevamente otra permuta a cualquiera de las funcionarias?**

El EBEP establece en su artículo 78.2 que las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión, entre los cuales las permutas de puestos de trabajo.

En nuestro derecho, la institución de la permuta queda regulada en el artículo 62 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. El mismo establece que el Subsecretario, en su Departamento, y el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, si se trata de Ministerios distintos, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.
- b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.

- c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes o de los Subsecretarios respectivos.

Además, el precepto indica que no podrá autorizarse otra permuta a cualquiera de los interesados en el plazo de diez años a partir de la concesión de una permuta, como tampoco podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falte menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

Considerando lo antedicho, y según la información que se desprende del cuadro facilitado, no sería posible autorizar la permuta pretendida ya que, a pesar de que los puestos de ambas funcionarias tienen igual naturaleza e idéntica forma de provisión, el número de años de servicio difiere entre ellas en más de cinco (se observa en el cuadro que la funcionaria del INAP cuenta con 13 años de servicios, mientras que la funcionaria del FEGA tiene 7). El hecho de no cumplir dicho requisito, que es acumulativo al anterior, no permite de ninguna de las maneras autorizar la concesión de la permuta.

Por último, en el caso en que se autorizase la susodicha permuta, tal como ya se ha dicho, debería transcurrir un plazo de diez años desde la concesión de la misma para poder autorizar otra a cualquiera de las funcionarias.